

patrimoniales que pudiese ocasionarse a la Universidad de Panamá y particularmente a la Facultad de Comunicación Social, a consecuencia de desembolsos en concepto de sueldos al Decano y Vicedecano electos, que han tomado posesión de sus cargos el 5 de septiembre de los corrientes (donde la validez de sus candidaturas se encuentra en discusión), así como los trastornos universitarios, a nivel administrativo que se producirían si eventualmente el Tribunal, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nulas las resoluciones de 25 de julio de 1994 en que se materializa la proclamación de Decano y Vicedecano electos de la Facultad de Comunicación Social.

Es pertinente destacar que si bien la proclamación es el resultado del escrutinio de la votación, lo que se somete a examen por parte de la Sala Tercera mediante la acción presentada no es el resultado de la elección, sino la participación de los profesores AYALA y GÁLVEZ en la contienda electoral universitaria, es decir, una situación previa o anterior al acto mismo del sufragio.

Todas las consideraciones externadas hacen mérito para que este Tribunal, en ejercicio de la potestad discrecional a él conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, estime procedente acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones de proclamación de 25 de julio de 1994, dado que del enjuiciamiento jurídico de la situación planteada, así como de los elementos de convicción aportados por la parte peticionista, se desprenden circunstancias que crean en la Sala Tercera el convencimiento de que la medida cautelar es necesaria para evitar perjuicios graves a la administración universitaria, y que tienen repercusiones en la situación de los profesores **FRANKLIN BÓSQUEZ** y **MANUEL BARRIOS**, quienes conforman la única nómina que participó en los comicios electorales en la Facultad de Comunicación Social, además de la proclamada como vencedora.

Si la Sala Tercera concediese la pretensión de la parte actora y declarase que efectivamente los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** no podían participar en el proceso electoral universitario, la única candidatura que subsistiría sería la de la nómina de los profesores **BÓSQUEZ** y **BARRIOS**, por lo que el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social tendría que proceder a su proclamación. De esta manera se constata también la legitimación que tiene el profesor **BÓSQUEZ** tanto para la interposición de la acción planteada, como para incoar la solicitud de suspensión que nos ocupa.

Mientras la controversia en estudio sea decidida en el fondo, podrá permanecer en el cargo de Decano de la Facultad de Comunicación Social, la persona que sea designada por el Señor Rector de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de las Resoluciones de 25 de julio de 1994 mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó a los profesores RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ como Decano y Vicedecano electos, respectivamente, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, y DISPONE que los prenombrados profesores sean suspendidos de los cargos antes descritos hasta tanto se decida la controversia planteada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRIX COMPUTER, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 7 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELÉNDEZ P. de la firma forense MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, actuando en representación de **TRIX COMPUTER, CORP.**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 7 de enero de 1992, dictada por la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e

Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a fojas 141 y 142 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal; en el cual hace una explicación detallada de las razones que lo llevaron a desistir del presente proceso, Contencioso Administrativo entre las que podemos mencionar:

"1. Dentro de la práctica de prueba, el Magistrado Sustanciador, emitió una resolución para realizar diligencia Exhibitoria en forma general a los libros, facturas, correspondencia, registros contables y demás documentos de las sociedades **TRADECORP, INC. y WILSHIRE, INC.**

...

5. Nosotros no deseamos que se perjudique una empresa, que no tiene por qué sufrir reisión, (sic) pesquiza de sus libros en forma general, por que nosotros no sabemos hasta donde estos peritos no tomen datos de otras situaciones que no tienen que ver con la controversia".

Del presente desistimiento se corrió traslado a la parte interesada, sociedad **KAEPA, INC.**, quien al notificarse del mismo, presentó una solicitud con el fin de que se condene en costas a la parte actora con base en el artículo 1058 del Código Judicial, en atención a las siguientes consideraciones:

"Basta con sólo advertir que su motivo fundamental de desistimiento es el 'supuesto' daño que se le hubiese podido causar a dos compañías sobre cuyos archivos se decretó una diligencia exhibitoria, que según la parte actora, representada por el Lic. Renaldo Meléndez, se decretó en forma general, es decir, sobre todos sus libros, correspondencia, registros contables y demás documentos. Nada más alejado de la realidad. Con sólo observar la resolución que decidió el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la resolución que decretaba la práctica de las diligencias exhibitorias y las demás pruebas, cualquiera se daría cuenta de que se trataba de diligencias exhibitorias tan específicas que expresamente limitaban a los peritos a circunscribirse únicamente a revisar la documentación que les llevara a determinar si TRADECORP, INC. y WILSHIRE, INC. comercializaron alguna vez con la marca KAEPA y cuál era la procedencia de los artículos de dicha marca. Evidentemente, para obtener dicha información no era necesario -ni legalmente permitido- revisar todos los archivos y libros de las empresas".

Igualmente, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943; quien no se opuso a lo pretendido por el demandante.

Dado que la precitada disposición legal establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge este mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado RENALDO MELÉNDEZ P. de la firma forense MELÉNDEZ, CRUZ Y ASOCIADOS, en representación de **TRIX COMPUTER CORP.**

En cuanto a la solicitud de condena en costas ha sido jurisprudencia, tanto del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como de la actual Sala Tercera de la Corte Suprema, **no condenar en costas**, por lo especial y excepcional de esta jurisdicción, y ante todo, por el amplio criterio que debe prevalecer en el examen de la legalidad de los actos administrativos impugnados y en razón de ser el Contencioso una institución de garantía.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado RENALDO MELÉNDEZ P., en representación de **TRIX COMPUTER, CORP.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO PAZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 285 DE 18 DE JULIO DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA